

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio N° 17: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos ingreso Corte Rol N° 16.499-2024, caratulados "Constructora Spa con Superintendencia del Medio Ambiente", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el reclamante en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, que rechazó la reclamación de ilegalidad del artículo 17 de la Ley N°20.600, deducida en contra de la resolución N°472 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, que impuso una sanción de 64 Unidades Tributarias Anuales.

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.**

**Segundo:** Que, en su libelo de nulidad formal, el recurrente sostiene que, la sentencia impugnada habría incurrido en una infracción al artículo 26 inciso 4°, en relación con el artículo 25 de la Ley N° 20.600 y el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. Fundó el motivo de nulidad en que la sentencia contiene consideraciones contradictorias e incoherentes que se anulan entre sí.

Explica que, de un análisis de los considerandos octavo, noveno y duodécimo -que al efecto reproduce-, se advierte que, por un lado, el Tribunal expone que para elegir entre una amonestación por escrito y una multa -en el marco de una



infracción leve- la SMA debe ponderar, mediante un análisis motivado, las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. No obstante, por otro lado, nos señala que el ente sancionador no se encuentra obligado a motivar las razones por las cuales determinó no imponer una sanción de amonestación a una infracción de carácter leve.

**Tercero:** Que, en cuanto a la influencia del yerro que denuncia, en lo dispositivo del fallo, sostiene que las consideraciones antes referidas se anulan entre sí, lo que equivale en la práctica a una ausencia de argumentos, careciendo así la sentencia de fundamentación acorde con un racional y justo procedimiento.

**Cuarto:** Que, respecto al yerro denunciado, esta Corte considera oportuno recordar que, tal como lo ha sostenido con anterioridad, tal vicio formal concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de las consideraciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por el recurrente, cuyo es el caso de autos.

**Quinto:** Que, en la especie, la sentencia ha dado las razones por las cuales resulta procedente el rechazo de la alegación de la reclamante relativa a una supuesta falta de fundamentación al momento de sancionar al infractor con una multa por sobre la amonestación por escrito que también se establece como sanción, en caso de infracciones calificadas como leves.

En efecto, por una parte, sostienen los sentenciadores que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la



LOSMA, para el caso que la SMA califique una infracción como leve, el ente sancionador puede optar entre aplicar una amonestación por escrito o una multa, no obstante no cuenta con discrecionalidad absoluta para elegir, sin más, entre ambas sanciones, pues para su determinación debe considerar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que concurran al caso concreto y, entre otras cuestiones, su entidad, naturaleza y efectos en la determinación de la sanción (incremento o disminución). Sostienen que la SMA debe considerar las circunstancias del citado precepto en dos momentos. En primer lugar, al decidir si impone una amonestación o multa y, en segundo término, de optar por una multa, deberá nuevamente recurrir a dichas circunstancias para precisar el quantum de ella conforme al rango de 1 a 1000 UTA que establece para las infracciones leves el artículo 39 letra c) de la LOSMA. Agregan que, además, dicho análisis, debe estar debidamente motivado por parte de la SMA, toda vez que ello permite ilustrar sobre los fundamentos de hecho y de derecho que justifican dicha elección.

Luego, analizando derechamente la resolución impugnada dejan establecido que, luego de clasificar la infracción como leve, la SMA desarrolla entre los considerandos 39 a 82 de la decisión todo lo referido a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, particularmente su concurrencia y ponderación. En este contexto, la referida resolución da cuenta que concurren las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA:



1.- La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (literal a) del artículo 40), toda vez que la infracción generó un riesgo para la salud de la población de carácter medio.

2.- El número de personas cuya salud pudo afectarse (literal b) del artículo 40 de la LOSMA), en tanto la infracción habría afectado aproximadamente a 1.150 personas.

3.- El beneficio económico (literal c) del artículo 40), el cual fue estimado en 24,2 UTA.

4.- La capacidad económica del infractor (letra f) del artículo 40), que de acuerdo con la información del SII para el año tributario 2022, corresponde a una empresa de categoría Grande 2.

5.- Se descartó la concurrencia de medidas correctivas (literal i) del artículo 40), dado que no se demostró la aplicación voluntaria de dichas medidas, por el contrario, ellas fueron ejecutadas en el marco de las medidas provisionales pre procedimentales.

6.- La intencionalidad en la comisión de la infracción (literal d) del artículo 40), pues se consideró que el infractor corresponde a un sujeto calificado con conocimiento del rubro.

7.- La cooperación eficaz (literal i) del artículo 40), por cumplir con el requerimiento de información realizado en la formulación de cargos y la irreprochable conducta anterior (letra e) artículo 40), pues no existen antecedentes en el expediente que permitan descartarla.



A partir de ello infieren los sentenciadores que, resulta del todo razonable que, conforme a las circunstancias que concurren en el caso de autos, la SMA haya decidido optar por una multa en detrimento de una amonestación por escrito, en el entendido que el solo hecho de clasificar una infracción como leve, no implica la obligación de imponer una amonestación por escrito. En efecto, a juicio del Tribunal, en el caso de autos la imposición de una multa se justifica por el solo hecho que se hayan presentado doce denuncias ciudadanas en contra del infractor, que la superación constatada de 13 dB(A) constituye en sí misma una superación de entidad, que se está en presencia de un infractor calificado que cuenta con una capacidad económica suficiente, que debido a su incumplimiento obtuvo un beneficio económico de 24,2 UTA y, lo más relevante, que la superación de la normativa de ruido generó un riesgo a la salud de la población y afectó aproximadamente a 1.150 personas.

Asimismo, afirman que la decisión de la SMA es coherente con las reglas que ella misma ha establecido en relación con la procedencia o no de la amonestación por escrito, ya que en sus Bases Metodológicas, se precisa que la aplicación de este tipo de sanción (amonestación) en desmedro de una sanción pecuniaria procederá *"cuando se tenga certeza de que ella permite cumplir el fin disuasorio, para lo cual corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA"* (p. 85). En este sentido, la citada guía establece que serán antecedentes



favorables para tomar la decisión en favor de la amonestación por escrito, entre otros:

**i)** Que la infracción no haya ocasionado riesgo ni afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas;

**ii)** Que no se haya obtenido un beneficio económico o este no haya sido de una magnitud significativa;

**iii)** Que el infractor no cuenta con una conducta anterior negativa;

**iv)** Que la capacidad económica del infractor sea limitada; y,

**v)** Que se haya actuado sin intencionalidad y con desconocimiento del instrumento de carácter ambiental respectivo.

Añaden que, dichos criterios como queda en evidencia de lo expuesto no concurren en el caso de autos, motivo por el cual la decisión de la SMA no solo es correcta, sino coherente con su propia autorregulación normativa y actuar.

En este orden de cosas no se advierte contradicción alguna cuando los sentenciadores, en tal línea argumentativa, relevan que la SMA no está obligada a fundamentar en cada resolución sancionatoria las razones por las que decidió no imponer una amonestación por escrito a una infracción de carácter leve. Explican que ello acontece, sobre todo en aquellos casos en que concurren circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que por su entidad y número permitan sin más, descartar la imposición de una amonestación y añaden que, sólo en aquellas situaciones en que, por ejemplo, no concurren las circunstancias de las letras a) y b) del



artículo 40 de la LOSMA, se presente un beneficio económico nimio o derechamente no exista dicho beneficio, o concurren circunstancias que mayormente operan como factores de disminución, entre otras, recaerá sobre la SMA la exigencia de desarrollar una fundamentación que se haga cargo de las razones por las cuales se desestima imponer una amonestación por escrito en favor de una multa.

**Sexto:** Que, en virtud del tenor de la sentencia impugnada, no se advierte ausencia de consideración alguna en la especie, pues, contrario a lo que indica la recurrente, ésta contiene los razonamientos en los que se sustenta la decisión, sin advertirse de su lectura contradicciones que los invaliden, como se denuncia, pues dicha argumentación corresponde a un análisis de fondo de los fundamentos del fallo, sin que deriven en la ausencia de consideraciones.

En consecuencia, queda en evidencia que no se configura en la especie el vicio de nulidad formal alegado, pues el recurso se sustenta en consideraciones que no resultan efectivas, ya que, de la simple lectura de la sentencia, se desprende que ésta da cuenta de los fundamentos en los que se ampara, como consta en el motivo precedente.

**Séptimo:** Que, en estas condiciones, resulta evidente que los vicios denunciados no concurren en la especie, motivo por el cual la casación en la forma no podrá prosperar.

## **II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.**

**Octavo:** Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, el reclamante denunció, en primer término, la infracción a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 y el artículo 54 de la



LOSMA, relativos al deber de motivación que recae en la administración del Estado.

Señala que la sentencia impugnada no aplicó correctamente tales disposiciones, que tenían incidencia directa en la decisión del asunto, cuya correcta aplicación habría llevado a determinar que la SMA no motivó debidamente la sanción, pues no justificó la imposición de una multa por sobre la amonestación por escrito, ni tampoco justificó la forma o manera en que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA permitieron arribar al monto de la multa impuesta.

Debido a la relevancia que tiene la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, y en atención al espacio de discrecionalidad con que cuenta la SMA, esa propia autoridad publicó las "Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales" en 2017. En consecuencia, la debida ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo como estándar mínimo lo dispuesto en las Bases Metodológicas, corresponden a un aspecto central en la determinación e imposición de una sanción en el caso concreto.

Manifiesta que el tribunal interpretó erradamente que la SMA no debe justificar la elección de la sanción concreta, pues existen diversos tipos de sanción según la gravedad de la infracción.

Agrega que la sentencia recurrida omite que la obligación de la SMA de señalar de forma expresa los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución, tiene total y absoluto sentido en





los procedimientos sancionatorios ambientales, pues conforme las Bases Metodológicas, la determinación de las sanciones pecuniarias se realiza mediante fórmulas numéricas detalladas en el propio documento.

De esta forma, si la SMA no señala en su resolución sancionatoria los distintos valores asignados al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución, resulta imposible conocer la forma en que la autoridad ambiental determinó concretamente la sanción pecuniaria. Lo anterior fue justamente lo que ocurrió en el presente caso, en perjuicio de la reclamante. La ausencia de puntajes o valores asociados a todos los elementos referidos que conforman el "Valor de Seriedad" y los "Factores de Disminución", "Factores de Incremento", impiden a la actora conocer la forma en que incidieron en la determinación de la multa y verificar que los valores hayan sido utilizados correctamente por la SMA en la determinación de la sanción. De manera que resulta evidente que la cuantificación numérica de tales elementos es necesaria en la fundamentación.

**Noveno:** Que, en un según capítulo del recurso, denunció infracción al artículo 29 incisos 1° y 3° de la Ley N° 20.600, relativos al objeto acotado del contencioso administrativo ambiental. Señala que, en concreto, la sentencia impugnada no aplicó tales disposiciones, que tenían incidencia directa en la decisión del asunto, y cuya aplicación habría llevado a acoger la reclamación judicial, pues el Tribunal no se encuentra habilitado a reemplazar a la Administración ante una falta de motivación del acto



administrativo, especialmente, si se trata de una resolución sancionatoria dictada en el marco del ius puniendi del Estado. Al efecto, para rechazar la alegación de la reclamante, el Tribunal sostiene que es posible "inferir" que la elección de la sanción de multa por sobre la amonestación solicitada por Constructora AP SpA, se encontraba justificada de acuerdo a los antecedentes del caso.

Añade que se trata, en definitiva, de un sistema de revisión objetivo de la decisión administrativa, específicamente de los hechos y fundamentos existentes y considerados por la Administración, pero no de antecedentes nuevos ni complementarios. Precisamente, el contencioso administrativo ambiental se encuentra pensado como una garantía del regulado ante la Administración y no viceversa. En otras palabras, no es un mecanismo para amparar o subsanar vicios de la Administración.

Sin embargo, de la lectura de la resolución sancionatoria es posible observar de manera patente que la SMA no indicó ninguna razón o motivo para haber elegido la sanción de multa y haber descartado la de amonestación, aun cuando la reclamante -en su escrito de descargos-, solicitó expresamente a la SMA la imposición de una amonestación en caso que decidiera sancionarla.

De esta forma, el Tribunal infringió el carácter revisor del contencioso ambiental dispuesto en el artículo 29 incisos 1° y 2°, pues lejos de limitarse a ponderar los antecedentes y motivos que constan en el acto administrativo, por el contrario, decidió presumir la motivación ausente en la



resolución sancionatoria, alejándose de la finalidad por la cual fue creado, esto es, controlar los actos administrativos de la Administración y no amparar sus vicios.

**Décimo:** Que, finalmente, como un último capítulo de nulidad sustancial esgrimió la infracción del artículo 2° letra O) de la Ley N° 19.300, y del art. 35 Letra H) de la LOSMA, en relación con el artículo 15 del Decreto Supremo N° 38/2011, que regula las normas de emisión que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante en el efluente de la fuente emisora y la competencia de la SMA respecto del incumplimiento de estas normas de emisión, en relación al artículo 15 del Decreto Supremo N° 38/2011, que establece el procedimiento para determinar el cumplimiento y la superación del límite dispuesto en la norma de emisión de ruido, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 inciso 3° del Ley N° 20.600, en relación con el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil .

Agrega que, de la interpretación armónica del artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300, artículo 35 letra h) de la LOSMA, en relación con el artículo 15 del Decreto Supremo N° 38/2011, tenemos que: **(i)** Las normas de emisión son aquellas que tienen por objeto establecer la cantidad máxima permitida para un contaminante, **(ii)** La fiscalización de ellas está radicado en la SMA y **(iii)** Dicha fiscalización, en particular para la norma de emisión de ruido, debe atenerse a un procedimiento técnico específicamente regulado.



Ahora bien, en el considerando trigésimo séptimo de la sentencia impugnada, el Tribunal señala que dada la naturaleza de la actividad desarrollada por la reclamante (construcción de un edificio), existe certeza de que las fuentes emisoras de ruido tuvieron un funcionamiento periódico y continuo en el tiempo. Por ello, a juicio del Tribunal, del hecho de haber constatado solo una superación, no se sigue que se haya presentado solo en esa oportunidad, pues se presentaron 11 denuncias por ruidos molestos (entre diciembre 2020 a marzo 2021), lo que da cuenta que podrían haber existido superaciones en más de un único momento.

En efecto, el Tribunal, infringiendo abiertamente las normas que regulan las normas de emisiones, le imputa a la empresa que podrían existir más infracciones a la única constatada por parte de la Superintendencia. En consecuencia, concluir que existe más de una vulneración de la norma de ruido, obviando el procedimiento reglado que permite determinar la existencia de una superación normativa de esta norma de emisión, deviene, indudablemente, en una abierta infracción al artículo 15 del Decreto Supremo N° 38/2011 y a las normas estrechamente relacionadas con este: el artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300 y el artículo 35 letra h) de la LOSMA.

Afirma que, de esta manera, basándose en indicios empíricamente falsos, el Tribunal concluye erróneamente que existió más de una superación normativa. No conforme con ello, la sentencia adolece en explicar el procedimiento de fiscalización -en tanto este no existe-, mediante el cual



concluye que existirían numerosas superaciones a la norma de emisión de ruido, infringiendo, por consiguiente, las disposiciones contenidas en el artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300, artículo 35 letra h) de la LOSMA y el artículo 15 del DS N°38/2011.

**Undécimo:** Que, respecto del primer acápite de la nulidad sustancial, cabe señalar que su argumentación reitera lo expuesto en la casación formal, de manera tal que, como se dijo en los motivos quinto y sexto precedente, del examen de la sentencia impugnada aparece que los sentenciadores entregan debida motivación para desestimar tal pretensión del reclamante, en sus considerandos cuarto a decimocuarto. De la misma manera, razonan detalladamente para descartar la supuesta ilegalidad reclamada en relación a la falta de explicitación sobre la incidencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en la determinación precisa de la multa impuesta, como también respecto de cada una de las alegaciones de la reclamante relativas a supuestas incongruencias o errores en la determinación de dichas circunstancias, a partir de todo lo cual, además, se revela sin base alguna la falta de fundamentación esgrimida en el recurso.

Por otro lado, no lleva razón la recurrente cuando sostiene que el tribunal interpretó erradamente que la SMA no debe justificar la elección de la sanción concreta, pues al contrario de tal afirmación los sentenciadores razonaron que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la LOSMA, para el caso que la SMA clasifique una infracción como



leve, el ente sancionador podrá optar entre aplicar una amonestación por escrito o una multa, pero luego añaden que, la SMA no cuenta con discrecionalidad absoluta para elegir, sin más, entre ambas sanciones, pues para su determinación deberá considerar las circunstancias del artículo 40 de la misma ley que concurran al caso concreto y, entre otras cuestiones, su entidad, naturaleza y efectos en la determinación de la sanción (incremento o disminución), lo que deriva del tenor expreso del encabezado del referido artículo 40 en cuanto reza *"para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias..."*; a partir de lo cual proceden a la revisión de la resolución administrativa determinando su legalidad, desde que la misma analiza las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que concurren en el caso concreto y efectúa su debida ponderación, en sus considerandos 39 a 82.

Luego, del examen de cada uno de los fundamentos que entrega la autoridad reclamada en la resolución sancionatoria al determinar la concurrencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, es posible conocer los antecedentes que llevaron a la determinación de la sanción pecuniaria y su monto, si se tiene en cuenta que algunas de las circunstancias del mencionado artículo 40 son de orden cuantitativo y otras de cualitativo, de manera que a diferencia de lo pretendido por el recurrente, no todas ellas pueden traducirse en valores numéricos y, justamente, la concurrencia de las circunstancias cualitativas requiere de



un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, por cuanto no es posible un cálculo exacto y ex ante de su incidencia.

En este sentido, resulta pertinente recordar que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, unido a la Guías de la SMA para determinar las sanciones, buscan transparentar los lineamientos y principios que la SMA tiene como propósito al momento de ejercer su poder represivo, habiéndose establecido mediante éstas un estándar de actuación que dicho órgano debe aplicar, por cuanto se trata de normas de referencia obligatorias para los funcionarios; esto es, constituyen orientaciones generales que condicionan el ejercicio de una determinada potestad discrecional (SCS Rol N° 9.269-2017 y 63.341-2020).

En este contexto, conforme se advierte a partir del análisis de la resolución sancionatoria, precisamente, la autoridad administrativa razona de acuerdo a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, entregando los fundamentos respecto de aquellas que concurren como también de las que son descartadas, para luego concluir la determinación precisa de la sanción a aplicar -teniendo en cuenta que la entidad de la infracción establecida supone dos tipos de sanciones posibles-, y su monto -en razón del margen que el legislador entrega en relación al quantum de la multa-, de esta manera se aprecia la resolución sancionatoria revestida de motivación suficiente, tal como concluyó el fallo impugnado, razonamiento que esta Corte comparte.



**Duodécimo:** Que, teniendo en cuenta los razonamientos previos, también corresponde desechar el segundo capítulo de nulidad sustancial esgrimido por el recurrente, en cuanto hace consistir dicha infracción en que el Tribunal reemplaza a la Administración ante la falta de motivación del acto administrativo -que como ya se dijo no es tal- y, a su vez, imputa a los sentenciadores que habrían presumido la motivación ausente, en circunstancias que el fallo impugnado, justamente, a partir de las motivaciones contenidas en los considerandos 39 a 82 de la resolución sancionatoria construyen sus argumentos para desechar la ilegalidad pretendida por el reclamante, en atención que explican como a partir de la lectura de dichas motivaciones aparece que la autoridad administrativa entrega los argumentos en virtud de los cuales resulta descartable la sanción de amonestación y se hace procedente la sanción de multa, en este caso, en un total de 64 UTA, estimando, además, que las consideraciones que entregan resultan razonables. De esta manera, no es que presuman las motivaciones, sino que, por el contrario, precisamente, se ocupan de analizar y desentrañar si las mismas resultan o no razonables en orden a determinar su legalidad o ilegalidad -que es lo pretendido por quien reclama-, que es justamente la labor que como sentenciadores les corresponde desarrollar.

**Décimo tercero:** Que, finalmente, en lo atinente al tercer yerro jurídico denunciado en el libelo de nulidad, previamente cabe advertir que, el recurrente esgrime una contravención a texto legal expreso por parte del tribunal





sobre la base de afirmar que éste le imputa que podrían existir más infracciones a la única constatada por parte de la Superintendencia, lo que refiere a partir del considerando trigésimo séptimo del fallo impugnado.

Para resolver el asunto, previamente, es necesario tener en cuenta que dicho considerando se inserta en las motivaciones que los sentenciadores desarrollan en relación a la alegación del reclamante sobre una "errónea determinación del riesgo generado a la salud", en este contexto resulta pertinente reproducir dicha motivación la que reza: "Por lo demás, en directa relación con los cuestionamientos realizados por la reclamante respecto a que el riesgo se configuró en base a una sola medición, es menester relevar que, dada la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor (construcción de un edificio), existe certeza de que los equipos, maquinarias y herramientas emisoras de ruido tuvieron un funcionamiento periódico y continuo en el tiempo.

Por lo antes señalado y del hecho de haber constatado solo una superación, no se sigue que el riesgo a la salud de las personas se haya presentado solo en esa oportunidad. En efecto, para desestimar dicha aseveración, basta recordar que se presentaron aproximadamente 11 denuncias por ruidos molestos en contra de la reclamante en un periodo que va de diciembre de 2020 a marzo de 2021, lo que da cuenta que podrían haber existido superaciones en más de un único momento."

Desde ya, del sólo contexto y mérito del argumento aparece desvirtuada la infracción pretendida, si se tiene en



cuenta que del mismo no se advierte una imputación por parte del tribunal, sino que la constatación de un hecho derivado de la naturaleza de la actividad desarrollada por la reclamante así como del número de denuncias de que fue objeto en un periodo acotado de tiempo, antecedentes todos emanados del propio procedimiento administrativo que los sentenciadores han debido valorar para razonar sobre las alegaciones del reclamante, de suerte que no encuentra asidero alguno en dicha argumentación la infracción pretendida.

**Décimo cuarto:** Que, por lo expresado en las reflexiones que anteceden, debe colegirse que, los jueces de la instancia no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso y que influyan en lo dispositivo del fallo, de manera tal que el arbitrio de nulidad debe ser desestimado, por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en la presentación de treinta de abril de dos mil veinticuatro, en contra de la sentencia de once de abril del mismo año, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra (s) señora Eliana Quezada M.

Rol N° 16.499-2024.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Juan Muñoz P.(s) y Sra. Eliana Quezada M. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

